

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de marzo del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

- I) El día diecinueve de febrero del presente año, se recibió al correo electrónico Institucional de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información por parte del ciudadano: _____, quien no adjuntó la copia de su Documento Único de Identidad, ni se identificó por medio del número de dicho documento, sin embargo manifestaba lo siguiente: **“En nuestra residencial Loma Linda Poniente ubicada en carretera Antigua a Huizucar del distrito 4, Zona 2 del Municipio de San Salvador, tenemos problemas de abastecimiento normal desde hace muchos años, cuando al menos el agua llegaba a diario, aunque en horas inconvenientes para el adecuado uso y abastecimiento, ya que siempre se proveía muy noche y en la madrugada. Sin embargo es el caso que desde el año pasado el agua no nos es administrada hasta en tres días y en algunas oportunidades con mayor tiempo de interrupción, no dejándoles de mencionar que el vital líquido viene sucia y algunas veces de un color amarillento. Ante esta situación deseamos conocer porqué ese cambio drástico en el servicio, aún cuando el recibo se mantiene con la misma cantidad de cobro.”**
- II) Mediante resolución de las catorce horas con cincuenta minutos del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se le previno al ciudadano _____, sobre la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) en relación al artículo 54 del Reglamento de dicha Ley, por lo que era necesario que agregara a su solicitud formal copia del documento de identidad personal (ambos lados y legible). Para lo cual contó con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para subsanar la prevención, con base al artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Dicha prevención interrumpía el plazo de entrega de la información.
- III) El día veintiuno de febrero del presente año, mediante correo electrónico de las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, el ciudadano subsanó la prevención relacionada en el romano II) de la presente resolución, remitiendo copia de su documento único de identidad sobre el cual consta que su nombre es _____ - y que el número de dicho documento es: _____, la petición de información no tuvo modificación alguna. Dando la suscrita por subsanada la prevención, por lo que se continuó con el trámite de Ley, dicho requerimiento fue admitido el día **miércoles veintiuno de febrero** del año en curso.
- IV) El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), establece que el o la Oficial de Información Pública transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En virtud de lo anterior, la suscrita transmitió la petición de información a la Dirección Técnica Institucional, quien remitió dicha información a la Jefatura de la Gerencia de la Región Metropolitana Institucional manifestando ésta última lo siguiente: *“Las interrupciones del servicio de agua potable en la zona antes mencionada, se debe a que la fuente de abastecimiento del sector ubicada en Antiguo Cuscatlán, tiene serias deficiencias, su caudal ha bajado, y ya no se puede atender de igual manera el sector afectado; a la fecha nos encontramos evaluando alternativas para mejorar el servicio. Esto nos obliga a distribuir por turnos los diferentes sectores mencionados. En cuanto al color amarillento que mencionan, ya estamos haciendo las investigaciones y tomas de muestra en la zona. Al momento no hemos detectado anomalías.”*

- V) A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Jefatura de la Gerencia de la Región Metropolitana Institucional y se encuentra relacionada en el Romano **IV)** de la presente resolución; **II) ENTRÉGASELE** el requerimiento solicitado por medio el presente informe oficial y **III) NOTIFÍQUESE** la presente resolución de la información pública petitionada, al correo electrónico establecido por el ciudadano en la solicitud número 014-14-2018, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

Oficial de Información Pública de ANDA

Oficina de información y respuesta